

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 23.0149.00

Ejecutante: Deyanira Peña Suárez endosataria en procuración de Bancolombia S.A.

Ejecutado: Distribuciones y Logísticas Gran Surtidor S.A.S. y/o

Santa Marta, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En el presente proceso se libró mandamiento de pago el 13 de septiembre del año pasado, contra DISTRIBUCIONES Y LOGÍSTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S. y HORLY ANDRÉS RAMÍREZ GALVÁN, observando en el numeral 47 del expediente que se surtió la notificación de la empresa ejecutada, pero con relación al ejecutado, no fue posible su notificación en la dirección electrónica mencionada en la demanda, tal como lo demostraron con la certificación de Domina Entrega Total S.A.S. Seguido de ello, procedieron a remitirle nuevamente la notificación a otra dirección electrónica, (gerencia@distrilogist.com) que según la memorialista la obtuvo del resultado de la actualización de la información reportada por el Banco, la cual fue recibida por el mismo el 24 de noviembre del año anterior, como lo certificó la empresa de correo mencionada.

Como prueba aporta la actualización del banco en donde se observan además del correo antes mencionado, el de horlyandres@gmail.com, con fecha de último reporte en septiembre de 2023, así mismo financiera@distrilogist.com, como última fecha de reporte octubre de 2023, mismos que aparecen en la relación emitida por Datacrédito, con fecha 17 de noviembre de 2023.

Si bien el correo que le fuera remitido al ejecutado, fue recibido como consta en el numeral 51, el Despacho no tiene certeza de la dirección electrónica del ejecutado HORLY ANDRÉS RAMÍREZ GALVAN.

Por eso, el despacho recurre en esta oportunidad a una eventualidad para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como mecanismo para dinamizar el proceso estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, junto con un requerimiento para cumplir con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que

debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que, si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de notificación al ejecutado HORLY ANDRÉS RAMÍREZ GALVÁN, acarando cuál de los diferentes correos aportados es el del ejecutado.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db0a24b4aa95d8f98c18526904795b40a94503a936e07c09faf8e03de146a2e**

Documento generado en 23/01/2024 11:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>